

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220023700

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Nelson Alexander Torres Mejía**, en contra del **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, de **Luis Guillermo Moreno Parra** y de **Andrés Camilo Moreno Pérez**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. El gestor suplica la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; que, como consecuencia, se ordene a la parte accionada *“DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL, NULIDAD DEK[sic] ACTTO[sic] DE RESTITUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS”*; además, *“DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO, PROCESO Y SENTENCIA ante las múltiples inconsistencias durante el proceso y advertidas al Juez desde el inicio, y qué [sic] Omitió y no quiso tener en cuenta”*.

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Sostiene el actor, como base de su reclamo, en síntesis, que ante el **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, se tramitó el proceso de restitución con radicado **No. 2021-0325** promovido por **Luis Guillermo Moreno Parra** contra **Sandra Patricia Mejía Aponte**, **Nelson Alexander Torres Mejía** (hoy accionante), **Luis Ernesto Vásquez Vargas** y **Flor Elvira Aponte Aponte**.

1.2.2. Dice que dicho juicio se adelantó a pesar que se puso en conocimiento del Juzgado las diversas nulidades del proceso, así como también las denuncias penales e investigaciones que se surten en la **Fiscalía General de la Nación**.

1.2.3. Refiere que igualmente presentó escritos de nulidad ante la **Corte Suprema de Justicia**, la **Corte Constitucional**, la **Policía Nacional** e incluso ante la **Defensoría del Pueblo**, esta última que lo trasladó a la **Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**; no obstante, se surtió el proceso hasta llegar a diligencia de lanzamiento en la que se transgredieron no solo sus derechos, sino también los de **Flor Elvira Aponte Aponte**, **Sandra Patricia Mejía Aponte** y **Luis Ernesto Vásquez Vargas**, muy a pesar que éste se encontraba hospitalizado desde el 8 de junio de 2022 en la **Clínica Bienaventuranza IPS S.A.S.**

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 26 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>, de la **Fiscalía General de la Nación**, de la **Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, de la **Defensoría del Pueblo**, de la **Personería de Bogotá**, de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, de la **Alcaldía Local de Barrios Unidos**, de la **Policía Nacional**, del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, de la **Clínica Bienaventuranza IPS S.A.S.**, y de las personas naturales<sup>2</sup> que el actor refirió como afectados, a decir, los señores: *(i) Sandra Patricia Mejía Aponte*, *(ii) Luis Ernesto Vásquez Vargas* y *(iii) Flor Elvira Aponte Aponte*, así como también a las partes e intervinientes en el proceso de **Restitución No. 2021-0325**, el cual es de conocimiento del Juzgado convocado.

1.3.2. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, a través de su Defensora de Familia – Centro Zonal Barrios Unidos, solicitó su desvinculación de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. La **Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá** señaló que al verificar el correo de quejas encontró que el 27 de mayo de 2022, allí se recibió la comunicación **No. 20220060051980371** referenciada “*DENUNCIAS, NULIDADES PROCESALES Y PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE Rad. 2021-00325*” proveniente de la **Defensoría del Pueblo**, mediante la cual dieron traslado de la solicitud presentada por el señor **Alexander Mejía**; de otro lado, que el 31 de mayo de 2022, se recibió del correo de la Presidencia de dicha Comisión una comunicación del señor **Nelson Alexander Torres Mejía**, en la que adjuntó documentación relacionada con la misma petición y manifestó en el cuerpo de su mensaje “*que reporte de nulidades procesales no advertidas por el juez (...)*”. Sobre este punto, se indicó que la radicación de quejas se efectúa en orden de llegada y que las presentadas por el quejoso se encuentran en turno para su radicación con fecha 27 de mayo de 2022 y que hasta el momento se lleva a cabo la gestión de las recibidas el 11 de mayo de 2022, por lo que una vez se evacúen las del accionante se le informará al correo suministrado para tal efecto. Por consiguiente, pidió su desvinculación de la presente acción.

1.3.4. La **Personería de Bogotá**, por su parte, alegó que en la presente queja constitucional hay “*inexistencia de vulneración de derechos del accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva*”, dado que dicha entidad no ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante y, por ende, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.5. La **Defensoría del Pueblo** señaló que al consultar en el sistema de información institucional y de atención de la entidad, encontró una solicitud presentada por el accionante **Nelson Alexander Torres Mejía**, en relación a los hechos que refiere en esta acción de tutela. Sin embargo, que de la lectura y análisis del contenido del escrito petitorio se estableció que no era asunto ni competencia de la entidad y como consecuencia fue atendida de la siguiente manera: *(i)* mediante **Oficio No. 20220060051980371** se remitió la petición a la **Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**; mediante **Oficio No. 20220060051977921** se remitió la petición por competencia a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles**; y mediante **Oficio No. 20220060051981341** se acusa recibido y se indica trámite al peticionario. Por lo anterior, pidió esta entidad

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

<sup>2</sup> El actor en el escrito de tutela señaló las direcciones electrónicas donde pueden ser notificadas -ver página 4 del escrito tutelar-.

ser desvinculada de la presente acción.

1.3.6. La **Procuraduría General de la Nación** sostuvo que al revisar el Sistema para la Gestión Documental de la entidad se encontraron dos peticiones y/o quejas del accionante con radicados **No. E-2022-37521** y **E-2022-287752**, las cuales fueron remitidas por competencia a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, lo cual le fue informado al accionante el día 27 de julio de 2022 en el correo [conexioncastellana@hotmail.com](mailto:conexioncastellana@hotmail.com), de manera que estima no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y por ello solicita se declare improcedente la presente acción con su consecuente desvinculación.

1.3.7. El **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** remitió su respectivo informe y al efecto indicó que en el escrito tutelar en ningún momento el accionante hace referencia a la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. En punto a la actuación procesal allí surtida al interior del juicio de restitución que provocó la interposición de esta acción, señaló que una vez admitida la demanda y notificada la misma al extremo pasivo, se los requirió para que dieran cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, acreditando el pago de los cánones de arrendamiento endilgados en la demanda; no obstante, en el lapso otorgado para ello se guardó silencio y, por ende, se dictó sentencia mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y como consecuencia se concedió término para que el extremo demandado entregara el bien inmueble, situación ésta que no fue atendida por los demandados y por tal motivo se fijó como fecha para la diligencia de entrega el día 22 de abril de 2022; que una vez allí, la misma fue atendida por los demandados **Sandra Patricia Mejía, Luis Ernesto Vásquez Vargas y Flor Elvira Aponte Aponte**, quienes de común acuerdo con el arrendador se comprometieron a entregar el inmueble en un plazo perentorio.

Sin embargo, mencionó el titular del Juzgado convocado que llegado el día para la entrega acordada entre las partes, se incumplió por el extremo pasivo, lo que condujo al lanzamiento a través de la fuerza pública. Asimismo, recordó que ese día se encontraba el hoy accionante **Nelson Alexander Torres Mejía**, a quien no se lo escuchó en su intención de oponerse a la desocupación del bien inmueble, habida cuenta que contra él surtía efectos la sentencia. Empero, que finalmente los demandados desocuparon el inmueble y se entregó en el estado en que se encontraba al apoderado de la parte demandante, quien lo recibió material y formalmente. Eso sí, puso de presente que dentro del proceso no se encuentra petición alguna por resolver y, por el contrario, el propio accionante ha interpuesto varias tutelas similares por los mismos hechos.

1.3.8. La **Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos** en su respuesta a esta acción, refirió que allí no se ha presentado petición alguna ni existe solicitud pendiente por resolver, de manera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor tuitivo y, en esa medida, estima que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por ende, solicita se declare improcedente esta demanda constitucional y se la desvincule de la misma.

1.3.9. **Luis Guillermo Moreno Parra y Andrés Camilo Moreno Pérez** (demandante en el juicio de restitución cuestionado y su apoderado judicial tanto allí como acá, respectivamente) precisaron que en el proceso de restitución se agotó cabal y completamente cada una de las etapas que consagra la norma desde la presentación de la demanda, notificación, contestación de la misma hasta la sentencia; que en lo que hace a la presunta nulidad que reclama el actor, sobre la misma ya se emitió decisión en el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá**, el cual conoció de una acción con identidad de partes, pretensiones y

de fundamentos de hecho y de derecho frente a las mismas que se presentan acá; de otro lado, asimismo acotó que ante el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora**, se tramitó otra acción de tutela, pero que, en todo caso, en se negaron las aspiraciones del accionante por no haberse cumplido con el requisito de subsidiariedad.

1.3.10. **Bienaventuranza IPS** solicitó su desvinculación ya que no es la encargada de satisfacer las pretensiones del accionante ni tiene relación alguna con el proceso de restitución señalado en el escrito de tutela.

1.3.11. A raíz del informe rendido por los mencionados señores **Luis Guillermo Moreno Parra** y **Andrés Camilo Moreno Pérez**, así como el que ofreció el **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho ordenó librar comunicaciones al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora** y al **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá**, dado que, se itera, se señaló por parte de los referidos convocados, que ante dichas autoridades judiciales cursaron acciones de tutela idénticas a la aquí interpuesta por el accionante **Nelson Alexander Torres Mejía**, en contra de las mismas accionadas y buscando las mismas pretensiones cimentadas en los mismos hechos. De ahí que en aras de determinar una posible temeridad del accionante se deprecó de las mentadas autoridades, que se pronunciaran frente a los hechos objeto del debate constitucional sometido a nuestro estudio y, de ser el caso, remitieran copias de los expedientes contentivos de las acciones de tutela allí conocidas, a saber, las **No. 2022-0358** y **2022-0032**, respectivamente.

Efectivamente el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora** en su comunicación radicada aquí el 1 de agosto de 2022, remitió informe y el link contentivo de la acción de tutela **No. 2022-0358**. Al respecto, indicó que mediante sentencia del 2 de marzo de 2022 se negó el amparo que el señor **Nelson Alexander Torres** solicitó frente al **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá**, al **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y frente al señor **Luis Guillermo Moreno Parra**. Lo anterior, porque al revisar el expediente cuestionado por el gestor (acción de tutela **No. 2022-0032**), reflejó que la queja incumplía con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que el fallo allí emitido cobró firmeza sin que ningún reparo se hubiese efectuado en esa tramitación.

Por su parte, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá** dijo que en efecto allí se conoció de la acción de tutela formulada por **Nelson Alexander Torres Mejía** contra el **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, con radicado **No. 2022-0032**, la cual fue fallada el día 11 de febrero de 2022; expediente que remitió con el fin de verificarse aquí la consumación de una posible temeridad de parte del accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

Liminarmente el Despacho se ocupará de dilucidar lo referente a una presunta temeridad, efecto para el cual recuerda, que esta figura surge a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“(…) Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (…)”*, su consecuencia será que *“(…) se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure deben existir *“(…) una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas*

*-lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.”<sup>3</sup>.*

De acuerdo con lo anotado, y tras confrontar la solicitud de amparo de aquí con las que resolvieron el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora** y el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá**, debe decirse que no acaece la temeridad señalada.

Nótese que existe disparidad de partes, si bien tanto en las acciones de tutela conocidas por las aludidas autoridades judiciales, como en esta, el accionante es el mismo, así como también algunas accionadas; no obstante, otras enjuiciadas de aquí no fueron parte en aquellas demandas tuitivas. Ahora bien, al escrutar los libelos genitores de las acciones tramitadas con anterioridad se evidencia con suficiencia que las pretensiones son disímiles con las aspiraciones de esta, pues allí lo que se pretendió fue únicamente la nulidad de la sentencia dictada por el **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** al interior del proceso de restitución; mientras que en este trámite lo que se busca es que se decrete la nulidad de toda la actuación surtida en esa restitución, aún si se quiere desde la admisión, según se extracta de los hechos y pretensiones de nuestro escrito tutelar.

Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a decidir la presente acción con base en las consideraciones que se plasmarán a continuación.

La salvaguarda incoada por **Nelson Alexander Torres Mejía**, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que infringe el presupuesto de subsidiariedad.

Revisado el paginario se constató que el libelista no ha solicitado a la agencia judicial convocada la petición que reclama en este trámite excepcional, como tampoco los reproches enarbolados contra el Juzgado encartado, esto es, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución que originó esta queja constitucional; autoridad judicial a la que debe acudir para que defina aquella súplica.

Frente a ese tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que *“(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley”* (CSJ STC6908-2020 citada en STC8626-2020, CSJ STC12050-2020, entre otras).

Así las cosas, se denegará el reclamo tutelar del promotor por infringir el requisito de subsidiariedad.

<sup>3</sup> Cfr. Sents. T-084 de 2012, que asu vez cita las sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **Nelson Alexander Torres Mejía**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**